

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo a continuación radicado 2019-00104, indicándose que se encuentra pendiente resolver lo correspondiente a los honorarios finales de la secuestre.

Se indica que la Auxiliar de la Justicia, presentó el acta de entrega y las cuentas finales de su gestión de lo cual se corrió traslado y el apoderado de la parte demandante, se opuso a la fijación de los mismo, de lo cual también se corrió traslado a la Secuestre. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION - DIVISORIO

RADICADO: 1717440890042019-00104-01

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA VALENCIA TORO
RAQUEL VALENCIA DE GUTIÉRREZ

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO VALENCIA TORO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente resolver lo correspondiente a los honorarios de la Auxiliar de la Justicia designada como secuestre dentro del mismo.

Pues bien, se tiene que mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, se dispuso la terminación del proceso por pago de la obligación y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

La secuestre designada dentro del proceso, presentó el acta de entrega del bien inmueble y además las cuentas finales de su gestión, indicando al efecto que había realizado 8 visitas al inmueble y que cada una el transporte tuvo un valor de \$50.000, para un total de \$400.000.

De otro lado se indica, que la secuestre dentro del tiempo que tuvo bajo su custodia el bien inmueble, sólo presente 1 informe de gestión, previo requerimiento realizado por el despacho, en el que relacionó los meses de su gestión desde el 16 de agosto de 2022 y hasta el mes de abril de 2023, no obstante el mismo, no se allegó con soporte alguno que sustente las gestiones realizadas, ni las visitas realizadas al inmueble, puesto que no se relaciona, fecha y hora en que se realizan las mismas.

Así mismo, se indica que, en el acta de diligencia de secuestro, se observa que, a la Auxiliar de la Justicia, le fue asignado la suma de \$300.000, por concepto de honorarios.

El apoderado de la parte actora, se opone al reconocimiento de los honorarios finales de la secuestre, indicando en esencia que la secuestre no realizó gestión alguna, no presentó informes detallados de su gestión, y que los honorarios fijados en la diligencia de secuestro, fueron asumidos por sus representadas.

Con todo lo anterior, se tiene que no existe evidencia de la gestión de la secuestre, puesto que, si bien presentó un memorial, este no indica mayor información, sólo que el inmueble no arrojó producción alguna, sólo existe evidencia que la secuestre realizó visita al inmueble en el mes de mayo para realizar su entrega de conformidad con el auto que dispuso la terminación del proceso.

Con todo ello, en el presente caso, se evidencia que el Auxiliar de la justicia no realizó ningún tipo de gestión o administración del bien secuestrado, ni tuvo ingresos o egresos, por lo tanto, no es procedente fijar honorarios, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 25 del Acuerdo N° PSAA15-10448, expedido por La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dice:

"Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial."

Sumado a ello, la secuestre recibió por la asistencia a la diligencia de secuestro la suma de \$300.000 por concepto de honorarios provisionales, los cuales resultan suficientes respecto de la gestión realizada.

De otro lado por concepto de gastos, se le fija la suma de \$50.000, correspondiente al gasto de transporte incurrido para la entrega del inmueble en el mes de mayo.

Lo anterior, deberá ser asumido por la parte demandada, puesto que, si bien el proceso termino por pago, en su momento fue condenada en costas, parte que deberá realizar dicho pago en el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 363 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO FIJAR honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia -secuestre- **MARÍA INES CIFUENTES NIETO**, dentro del proceso Ejecutivo a continuación - Divisorio promovido por las señoras **LUZ ENEIDA VALENCIA TORO y RAQUEL VALENCIA DE GUTIÉRREZ** contra los señores **JORGE HUMBERTO, NESTOR MAURICIO y EIBAR MILENA VALENCIA TORO**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como gastos la suma de \$50.000, correspondiente al gasto de transporte incurrido para la entrega del inmueble en el mes de mayo.

Lo anterior, deberá ser asumido por la parte demandada, puesto que, si bien el proceso terminó por pago, en su momento fue condenada en costas; parte que deberá realizar dicho pago en el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9dbf5324aa888f1a46d2d8ce172143a802eb53e6b9af2c9a7f9a99c0d0112e**
Documento generado en 29/06/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>